



MEMORANDO

Código Dependencia

MINDEPORTE 05-06-2020 11:55
Al Contestar Cite Este No.: 2020IE0002314 Fol:11 Anex:0 FA:0
ORIGEN 120-OFICINA JURÍDICA / MARIA CARMENZA VALVERDE PINEDA
DESTINO 310-DIRECCIÓN DE POSICIONAMIENTO Y LIDERAZGO DEPORTIVO / ADRIANA TERESA
QUITIAN MARIN
ASUNTO RESPUESTA RADICADO 2020IE0001911.
OBS

2020IE0002314



Para: Adriana Teresa Quitian Marin
Coordinadora GIT de Desarrollo Psicosocial

De: OFICINA JURÍDICA

Asunto: Respuesta Radicado 2020IE0001911.

Respectada Doctora Quitian:

La Oficina Asesora Jurídica se permite dar respuesta a su solicitud de acuerdo con las funciones administrativas establecidas en el Artículo 9 numeral 8 del Decreto 1670 de 2019:

“Artículo 9. Funciones de la Oficina Asesora Jurídica. Son funciones de la Oficina Asesora Jurídica, siguientes:

8. Atender y resolver las consultas y peticiones de carácter jurídico elevadas a la entidad sobre asuntos de competencia del Ministerio”.

I. PROBLEMA JURÍDICO.

En atención a la consulta dirigida a esta Oficina, mediante radicado del asunto, remitida por la Coordinadora del GIT de Desarrollo Psicosocial, se plantean las siguientes inquietudes:

(...)

“Solicitamos de sus buenos oficios a fin de emitir concepto jurídico con respecto a las siguientes inquietudes:

Basados en lo establecido (sic) en el artículo 45 de la Ley 181 de 1995 “El Estado garantizará una pensión vitalicia a las glorias del deporte nacional. En tal sentido deberá apropiarse, de las partidas de los recursos de la presente Ley, un monto igual a la suma de cuatro (4) salarios mínimos mensuales, por deportista que ostente la calidad de tal, cuanto no tenga recursos o sus ingresos sean inferiores a cuatro (4) salarios mínimos legales”. Texto subrayado declarado Exequible mediante Sentencia de la Corte Constitucional C-221 de marzo 29 de 2011.



Además gozarán de los beneficios del régimen subsidiado del sistema general de seguridad social en salud, cuando no estén cubiertos por el régimen contributivo.

NOTA: La expresión subrayada fue sustituida por la expresión "estímulo", por el art. 5 de la Ley 1389 de 2010.

PARÁGRAFO.- Se entiende por glorias del deporte nacional a quienes hayan sido medallistas en campeonatos mundiales oficiales reconocidos por el Comité Olímpico Colombiano o medallistas de Juegos Olímpicos.

Así mismo teniendo en cuenta lo señalado en la ley 1955 de 2019 en su artículos (sic) 242 y 244:

ARTÍCULO 242. SOLIDARIDAD EN EL SISTEMA DE SALUD. Los afiliados al Régimen Subsidiado en el Sistema General de Seguridad Social en Salud son las personas sin capacidad de pago para cubrir el monto total de la cotización. La población que sea clasificada como pobre o vulnerable según el Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales (Sisbén), recibirá subsidio pleno y por tanto no deberá contribuir. Los afiliados al Régimen Subsidiado de salud que, de acuerdo al Sisbén, sean clasificados como no pobres o no vulnerables deberán contribuir solidariamente al sistema, de acuerdo a su capacidad de pago parcial, definida según el mismo Sisbén.

El recaudo de la contribución se efectuará por los canales que defina el Ministerio de Salud y Protección Social, recursos que se girarán a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES), donde harán unidad de caja para el pago del aseguramiento.

La base gravable será la Unidad de Pago por Capitación (UPC) del Régimen Subsidiado. El Ministerio de Salud y Protección Social fijará unas tarifas progresivas entre el 1% y el 15%, de acuerdo con la capacidad de pago parcial, las cuales se aplicarán a grupos de capacidad similar.

Cuando se identifiquen personas afiliadas al Régimen Subsidiado con capacidad de pago para cubrir el monto total de la cotización deberán afiliarse al Régimen Contributivo.

Les corresponderá a las alcaldías municipales garantizar que los afiliados al régimen subsidiado en salud cumplan con los requisitos legales para pertenecer a dicho régimen, sin perjuicio de las competencias de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP).

En caso de que se determine que el subsidio en salud se obtuvo mediante engaño sobre las condiciones requeridas para su concesión o callando total o parcialmente la verdad, se compulsará copia del expediente a la Fiscalía General de la Nación.

Parágrafo. Los afiliados al Régimen Subsidiado del Sistema General de Seguridad Social en Salud podrán adquirir un seguro para proteger su ingreso de subsistencia en momentos de enfermedad, según las condiciones que defina el Ministerio de Salud y Protección Social.

ARTÍCULO 244. INGRESO BASE DE COTIZACIÓN (IBC) DE LOS INDEPENDIENTES. Los trabajadores independientes con ingresos netos iguales o superiores a 1 salario mínimo legal mensual vigente que celebren contratos de prestación de servicios personales, cotizarán mes vencido al Sistema de



Seguridad Social Integral, sobre una base mínima del 40% del valor mensualizado del contrato, sin incluir el valor del Impuesto al Valor Agregado (IVA).

Los independientes por cuenta propia y los trabajadores independientes con contratos diferentes a prestación de servicios personales con ingresos netos iguales o superiores a un (1) salario mínimo legal mensual vigente efectuarán su cotización mes vencido, sobre una base mínima de cotización del 40% del valor mensualizado de los ingresos, sin incluir el valor del Impuesto al Valor Agregado (IVA). En estos casos será procedente la imputación de costos y deducciones siempre que se cumplan los criterios determinados en el artículo 107 del Estatuto Tributario y sin exceder los valores incluidos en la declaración de renta de la respectiva vigencia.

El Gobierno nacional reglamentará el mecanismo para realizar la mensualización de que trata el presente artículo.

Se presentan los siguientes interrogantes:

1.¿Es procedente solicitarle a los beneficiarios del Programa Glorias del Deporte que realicen los aportes correspondientes a seguridad social, específicamente a Salud y pensión, y que dichos aportes lo hagan en calidad de cotizantes?.

2.En caso de ser positiva la primera pregunta es necesario que se nos oriente ¿cómo se realizaría el aporte en los casos de los beneficiarios del programa que adicionalmente son pensionados?, Así mismo, ¿con aquellos que superaron la máxima (sic) edad para cotizar a pensión? Teniendo en cuenta que tenemos beneficiarios desde los 34 años hasta los 94.

3.Para los beneficiarios del programa que residen fuera del país, ¿cuál sería el procedimiento, dado el caso que deban realizar los aportes a seguridad social?

4.¿En el caso de que deban aportar a seguridad social, los porcentajes de estos serían los establecidos en el artículo (sic) 244 de la Ley 1955 de 2019, o bajo cual nos ceñiríamos?

Basados también en el Decreto 1085 de 2015, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Deporte”, y lo establecido en su artículo 2.8.2.

5.¿Es posible incluir en el procedimiento del Programa Glorias del Deporte, como requisito el aporte a seguridad social, a manera de condición para el pago del incentivo a los beneficiarios?

6.¿Es posible incluir en el procedimiento del programa como requisito de ingreso, la declaración de renta presentada por el peticionario ante la DIAN?, con el propósito de obtener la información de una fuente oficial.

7.¿En caso de ser negativa la respuesta a la pregunta anterior, que otro mecanismo diferente a la declaración juramentada podríamos solicitar al peticionario interesado en ingresar al programa, que pueda corroborar los ingresos reales?

II. MARCO NORMATIVO



- Constitución Política de Colombia
- Ley 100 de 1993 “Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones”
- Ley 181 de 1995 “Por la cual se dictan disposiciones para el fomento del deporte, la recreación, el aprovechamiento del tiempo libre y la Educación Física y se crea el Sistema Nacional del Deporte”
- Ley 797 de 2003 “Por la cual se reforman algunas disposiciones del sistema general de pensiones previsto en la Ley 100 de 1993 y se adoptan disposiciones sobre los Regímenes Pensionales exceptuados y especiales.”
- Decreto 1083 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública.”
- Decreto 448 de 2012 “Por el cual se reglamenta el artículo 5° de la Ley 1389 de junio 18 de 2010.”
- Ley 1437 de 2011 “Por la cual se expide el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo”
- Decreto 1085 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Deporte.”
- Ley 1955 de 2015 “Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”.”
- Sentencia de la Corte Constitucional C-221 de marzo 29 de 2011.

III. CONSIDERACIONES

De manera general, es necesario precisar, que la viabilidad jurídica es definida como el respaldo de la ley para llevar a cabo una acción determinada de un modo correcto, es decir, que existen las garantías que permiten determinada práctica en un orden público y privado.

Colombia es un estado de derecho, organizado, garantista del respeto y la dignidad humana, democrática, pluralista, defensora del trabajo, de los derechos fundamentales y por supuesto del trabajo y de la igualdad social. (artículos 1-13 C.P.)

En desarrollo de estos postulados la Constitución Nacional en los artículos 48 y 49 se ocupan de instituir la seguridad social y la atención de la salud y el saneamiento ambiental, como SERVICIOS PUBLICOS a cargo del estado.

La carta magna en el artículo 52, “reconoce el derecho de todas las personas a la recreación. A la práctica del deporte y el aprovechamiento del tiempo libre.” estableció que “el ejercicio del deporte, sus manifestaciones recreativas competitivas y autóctonas, tienen como función la formación integral de las



personas, preservar y desarrollar una mejor salud en el ser humano. El deporte y la recreación, forman parte de la educación y constituyen gasto público social”.

La ley 100 de 1993 se convirtió en su texto original en el marco de la seguridad social, siendo todo su articulado el constituyente de políticas, instituciones, regímenes, procedimientos, alcances de las prestaciones sociales de la época, enmarcados en la nueva constitución política. El sistema creado mediante esta ley lo componen el sistema de pensiones, salud, riesgos profesionales y servicios sociales complementarios.

En el caso concreto de los beneficiarios de la PENSIÓN VITALICIA DE LAS GLORIAS DEL DEPORTE-, nos limitaremos a resolver directamente las preguntas planteadas toda vez que, en desarrollo de estas apreciaciones, se citan las normas, jurisprudencias o doctrina al respecto.

AL PRIMER INTERROGANTE: ¿Es procedente solicitarles a los beneficiarios del programa glorias del deporte que realicen los aportes correspondientes a seguridad social, específicamente salud y pensión, y que dichos aportes los hagan en calidad de cotizantes?

Las personas obligadas en comienzo a cotizar en el sistema de pensiones o de salud son aquellas que están vinculadas mediante un contrato de trabajo, o como servidores públicos, salvo las excepciones que la misma ley haya señalado. También los independientes que mediante prestaciones de servicios deban previamente demostrar afiliación y pago a estos sistemas como requisito, para la viabilidad y ejecución de dicho contrato. También serán aportantes al sistema de seguridad social los grupos poblacionales que por su condición socioeconómica sean elegibles para ser beneficiados por subsidios a través del fondo de solidaridad pensional de acuerdo con la disponibilidad financiera y prestacional.

También existen afiliados voluntarios. Este grupo lo componen los trabajadores independientes y en general todas las personas naturales, que no tengan la calidad de afiliados obligatorios.

La obligación de cotizar al sistema general de pensiones cesa cuando el afiliado reúne los requisitos para acceder a la pensión mínima de vejez, o cuando se pensione por invalidez o anticipadamente.

El artículo 45 de la ley 181 de 1995 y el decreto 1083 de 1997, creó la pensión vitalicia para las glorias del deporte colombiano, que cumplan con los requisitos establecidos para el goce de este beneficio económico, con cargo al presupuesto de Ministerio del Deporte, vale señalar que dicho beneficio se otorga a los deportistas que acrediten los requisitos establecidos en estas normas, pero se debe aclarar que esta norma estuvo vigente entre el 18 de enero de 1995 y el 29 de enero de 2003, fecha en la cual fue derogada tácitamente por la ley 797 de 2003.

Durante su vigencia los beneficiarios que cumplieran con los requisitos de ley obtuvieron pensión vitalicia entregada con cargo a las finanzas de Ministerio del Deporte.

Los deportistas que posteriormente reunieron los requisitos para acceder al beneficio de glorias del deporte reciben es un “ESTIMULO” que ya no goza de las características de pensión vitalicia y en consecuencia se puede pregonar sin lugar a duda que este segundo grupo no son pensionados.

Como estos dos grupos de beneficiarios de recursos públicos, adquirieron un derecho que no proviene de una relación laboral contractual, ni son trabajadores independientes, ni hacen parte de un grupo



poblacional determinado para subsidiarles su seguridad social (vale decir pensión o salud) no es pertinente decir que estén obligados a contribuir al sistema de pensión o de salud por la vía de aportes y menos en calidad de cotizantes.

En el caso sub examine, los que clasificaron en el primer grupo, es decir pensión vitalicia, es obvio que por este hecho estén fuera de la obligación de cotizar para pensión, pues el reconocimiento de la pensión de vejez es una de las causas para dejar de cotizar. En el segundo grupo, es decir beneficiarios que cumplieron los requisitos para el estímulo, no es dado pregonar que deben cotizar para pensión o salud pues el vínculo que los une al Ministerio es el pago de una suma de dinero que se les reconoce por su labor deportiva y no por una relación laboral o de prestación de servicios, o como población vulnerable para acceder al subsidio de seguridad social; este grupo deberá cotizar pensión y salud, pero no necesariamente estableciendo un vínculo con quien le gira su “ estímulo”. Pues el deber legal del Ministerio es realizar materialmente el beneficio que se reconoce por ser gloria del deporte nacional. Esto los aleja mutuamente de la obligación de cumplir con las obligaciones compartidas de la seguridad social.

AL SEGUNDO INTERROGANTE: En caso de ser positiva la primera pregunta es necesario se nos oriente ¿cómo se realizaría el aporte en los casos de los beneficiarios del programa que adicionalmente son pensionados? Así mismo ¿con aquellos que superaron la máxima edad para cotizar a pensión? Teniendo en cuenta que tenemos beneficiarios desde los 34 años hasta los 94.

Los beneficiarios del programa que cumplen los requisitos para acceder al auxilio económico que les otorga la ley (decreto 1083/97) antes de 29 de enero de 2003 son quienes reciben pensión vitalicia; estas personas como ya se estableció no pueden seguir cotizando para pensión frente a Ministerio del Deporte, pues esta entidad con cargo a su presupuesto les concede por virtud de la ley una mesada mensual de cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes y anualmente actualizados con el aumento que se decreta para el salario mínimo. En este orden de ideas no se puede esperar que dicha entidad necesite establecer como pagar aportes a pensión para este grupo de personas, no existe un vínculo laboral o contractual que así lo permita. Existe un auxilio que la ley denomina pensión vitalicia. Recordemos que le honorable corte constitucional sentó jurisprudencia al respecto en la Sentencia 421 de 2016 y en la C-221 de 2011. En el segundo grupo de beneficiarios, es decir quienes reunieron los requisitos para acceder a este con posterioridad al 29 de enero de 2003, reciben un estímulo económico que en ningún caso se asimila a una relación de carácter laboral o contractual del cual deviene en nuestra legislación la obligación de cotizar en el sistema de seguridad social (pensión y salud).

Es claro entonces, que no se ha establecido un régimen pensional especial, por fuera de los previstos por la misma y la ley y además garantizó los derechos adquiridos de los deportistas que concretaron su derecho en vigencia de la ley anterior.

Recordemos que la pensión es una prestación económica que reciben mensualmente los trabajadores, dependientes o independientes, en el momento de su retiro laboral con base en los aportes que hicieron al régimen contributivo de prima media o de ahorro individual, durante su vida laboral. Puede ser pensión de vejez cuando se comienza a recibir una mesada mensual, al término de una edad preestablecida, un mínimo de semanas cotizadas y otros requisitos que en algunas eventualidades la ley señale. También se accede a la pensión cuando se padece una incapacidad permanente que compromete un porcentaje de la capacidad laboral normal de un individuo en más del 50% para desarrollar una labor y por último la pensión de sobreviviente, cuando el trabajador muere y la reciben quienes demuestren que lo sobreviven y que dependían económicamente de este.



En el caso consultado ninguno de los beneficiarios encuadra en estas categorías definidas pues no deviene su derecho de una relación laboral o contractual como ya se ha dicho sino, de un beneficio legal extraordinario reconociendo que en su calidad de deportistas extraordinarios representaron al país con decoro en eventos o competencias de carácter mundial, olímpico o en eventos deportivos reconocidos por las autoridades colombianas y que por su sacrificio personal, desviaron su capacidad laboral a la entrega de metas, entrenamientos y exigencias que no les permitió reunir en tiempo y dinero los requisitos pensionales y/o de salud que les permitan vivir con dignidad su vejez o compensar su incapacidad de trabajar a raíz de una lesión que no solo lo marginó tempranamente de su deporte sino, de la posibilidad de acceder a una pensión y de una vida digna.

Para responder la segunda inquietud de esta pregunta nos vamos a remitir a recordar quienes no están obligados a cotizar pensión en nuestro país. Al respecto diremos que existen tres (3) grupos de trabajadores que no deben afiliarse a un fondo de pensiones y en ese caso no hacer aportes. En el régimen de prima media, de acuerdo con el decreto 758 de 1990 y a la circular 032 de 2007 del Ministerio de Salud y Protección Social, señalan que no se deben afiliarse a pensión los trabajadores asalariados que tenga 60 años de edad cumplidos o más, y los trabajadores independientes que tengan 50 años cumplidos si son mujeres y 55 años cumplidos si son hombres. En el régimen de ahorro individual en fondos de naturaleza privado de pensiones, no se deben afiliarse a quienes tengan 55 años de edad si es hombre o 50 si es mujer.

La edad no es por sí misma un aspecto preponderante para que se cotice a un sistema de pensión, pues inclusive un empleador puede afiliarse a una persona mayor de 60 años a pensión; lo que está claro es que sería un ahorro o una forma de prevenir un riesgo y por lo tanto lo conveniente sería afiliarlo. Este trabajador mayor de 60 años que está afiliado no tendrá derecho a pensión, pero, puede sufrir un accidente laboral lo cual al estar cotizando haría que la ARL cubriera su pensión por invalidez agotados los procedimientos para este eventual caso. Pero en atención a lo consultado vale decir como base de esta reflexión que se debe tener la calidad de empleador para que opere esta figura.

En el caso concreto la entidad encargada de realizar el pago estímulo al deportista no tiene esta calidad sin importar estos límites de edad; en otras palabras Ministerio del Deporte no está obligado en razón de la edad de los beneficiarios a realizar cotizaciones en el sistema pensional colombiano, no tiene la calidad de empleador, ni de contratante, ni de determinador de grupo vulnerable, ni de nominador, es decir, su papel se reduce a la aplicación de lo ordenado por la ley que honró a los deportistas considerados glorias del deporte en las disciplinas olímpicas o mundiales o de record, o de naturaleza reconocida por las entidades regulatorias en nuestro país.

AL TERCER INTERROGANTE: Para los beneficiarios del programa que residen fuera del país ¿cuál sería el procedimiento dado el caso que tuvieran que hacer los aportes a seguridad social?

En el hipotético caso que los beneficiarios del auxilio a las glorias deportivas, tuviesen que aportar a salud, residiendo permanentemente en el exterior y desean efectuar el cambio de sus aportes al sistema de seguridad social, en salud, se debe aclarar en primera instancia que cuando un afiliado a una EPS se radica en el exterior con su núcleo familiar, este hecho es causal de terminación de la inscripción en la EPS, al respecto el decreto 780 del 06 de mayo de 2016, en el artículo 2.1.3.17- numeral 5, que modificó el artículo 31 del decreto 2353 de 2015, señala en el artículo 32 dentro de las causales para la terminación de la inscripción en una EPS que una persona que se traslade al exterior con su núcleo familiar y allí fije su residencia y reporte dicha novedad a su EPS se termina la afiliación. Desde ese momento se presume



que la prestación de salud está a cargo del país en que reside y así será mientras su residencia este fijada en el exterior.

Ahora bien, en cuanto al pago de pensión en el hipotético caso de tener esta obligación, si un beneficiario del programa de “Glorias del Deporte” residiera en el exterior, dicha obligación se realizaría en los dos regímenes que operan en el país, recurriendo al sistema general de pensiones en línea con tarjeta de crédito como medio de pago, desde el país donde fijo su residencia ingresando al portal colombianos en el exterior con su usuario y contraseña, para el caso de Colpensiones. www.colpensiones.gov.co

El parágrafo único del artículo 198 de la ley 1955 de 2019, estableció que los colombianos que residan en el exterior y no estén cotizando al sistema de seguridad social colombiano pueden voluntariamente vincularse al programa de beneficios económicos periódicos- BEPS. - FALTA COMO LO ORDENA ESTA NORMA, QUE EL GOBIERNO REGLAMENTE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA HACER EFECTIVO ESTE BENEFICIO. -

AL CUARTO INTERROGANTE: ¿En el caso de que deban aportar a seguridad social, los porcentajes de estos serían los establecidos en el artículo 244 de la Ley 1955 de 2019, o bajo cual nos ceñiríamos?

La norma citada para establecer los porcentajes que los beneficiarios del estímulo o la pensión vitalicia, como gloria del deporte nacional hace parte de la ley 1955 del 25 de mayo de 2019, por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo Periodo 2018 a 2022, SUBSECCION 4 “EQUIDAD EN LA SALUD”. Esta norma no sería la herramienta para realizar aportes al sistema de seguridad social, ya que como lo señala la norma el ingreso base de cotización IBC-, se refiere a un sujeto calificado, es decir a un trabajador independiente; esta calidad no la ostentan los deportistas que reciben los beneficios económicos a cargo de Ministerio del Deporte. Del análisis textual del artículo 244, se deduce que el monto contributivo allí señalado está directamente relacionado con una vinculación contractual contemplada en el código del trabajo, es decir, a trabajadores independientes con ingresos desde un (1) salario mínimo o superior. Estos cotizaran mes vencido al sistema de seguridad integral. Allí también están integrados los contratistas independientes por cuenta propia y los independientes con contrato de prestación de servicios personales.

Es necesario e importante acercarse mejor a lo señalado en el artículo 242 del mismo ordenamiento, titulado SOLIDARIDAD EN EL SISTEMA DE SALUD. Ya que teniendo en cuenta que muchos de los deportistas que gozan de algún tipo de auxilio o estímulo económico, por parte del estado, pueden ser clasificados como población vulnerable por el régimen subsidiado de salud -SISBEN-, con un punto de partida inicial que sería su condición socioeconómica y el ingreso básico que reciben y con esta capacidad realizar un pago parcial acorde con estas variables.

El Decreto 1085 de 2015, en su parte 8 – ESTIMULOS PARA LAS GLORIAS DEL DEPORTE NACIONAL- artículo 2.8.2 numeral 4, indica con total claridad que es requisito previo para obtener el beneficio no tener ingresos superiores a cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes. Esto es indicativo que, si un grupo de beneficiarios del estímulo económico está vinculado laboralmente por cualquiera de las formas de vinculación laboral vigentes en nuestra legislación laboral, pues de suyo por este hecho tendrían resuelta su situación de seguridad social (pensión y salud, ARL) entre otros beneficios. Los demás estarían incursos en las posibilidades planteadas en este concepto líneas arriba. (fecha ut supra)



AL QUINTO INTERROGANTE: ¿Es posible incluir en el procedimiento del Programa Glorias del Deporte, como requisito el aporte a seguridad social, a manera de condición para el pago del incentivo a los beneficiarios?

La respuesta a primera vista sería negativa, toda vez que los requisitos legales para acceder al beneficio ya existen son taxativos, están vigentes y dentro de la normatividad regulatoria y administrativa del mismo no se ha incluido este requisito. Ahora si se intentara reformar la ley para incluirlo, sería una contradicción legal toda vez que, en el país, la seguridad social deriva en materia de pensiones y salud de una relación laboral, del trabajo independiente de prestación de servicios, de trabajo independiente por cuenta propia o del trabajo o de una clasificación de población vulnerable o de pobreza, para que sea subsidiada, tal y como se ha desglosado en este concepto.

AL SEXTO INTERROGANTE: ¿Es posible incluir en el procedimiento del programa como requisito de ingreso, la declaración de renta presentada por el peticionario ante la DIAN?, con el propósito de obtener la información de una fuente oficial.

Es importante precisar que la declaración de renta es un documento en el que se consignan los ingresos, los egresos y las inversiones, se debe presentar ante la Dirección de impuestos y aduanas nacionales –DIAN. Esta declaración que proviene del ciudadano y es utilizado por el estado para calcular si el contribuyente deberá pagar impuestos y a cuanto ascenderían sus obligaciones fiscales.

Ahora ¿quiénes están obligados a declarar el impuesto sobre la renta? Todas las personas naturales que cumplan con las siguientes condiciones: i) que el patrimonio bruto al término del año gravable 2019, sea igual o superior a 4.500 uvt, es decir que el tope sea de \$154. 215.000.00 millones de pesos. ii) Para el 2020, el decreto 2345 de 2019, (calendario tributario nacional) estableció que el tope para declarar renta 2020 es de \$47.978. 000.00 millones de pesos, es decir un promedio de salario mensual mayor a \$3.998. 166.00, además si las compras, consumos, realizados durante el 2019 excedieron el tope de \$47.978. 000.00 estará obligado a declarar renta.

Entonces, en el caso sub examine quienes declaren renta, estarían por fuera de los requisitos establecidos para exceder al estímulo que otorga la ley a las glorias del deporte, pues violaría el numeral 4º del decreto 1085 de 2015- artículo 2.8.2.

En estricto sentido, es importante referirnos al procedimiento para poder recibir el incentivo y su desarrollo normativo y jurisprudencial:

-La Ley 181 de 1995 en su artículo 45 estableció un estímulo equivalente al monto de cuatro (4) salarios mínimos por deportista que ostente la calidad de Gloria del Deporte Nacional.

-El Decreto 1083 de 1997 establece las reglas y procedimientos para el reconocimiento del estímulo ordenado en el artículo 45 de la Ley 181 de 1995, para las Glorias del Deporte Nacional.

-El artículo 2º del Decreto 1083 de 1997, establece las condiciones necesarias para consagrarse como Gloria del Deporte Nacional.

-La Ley 1389 de 2010, establece los incentivos para los deportistas y se reforman algunas disposiciones de la normatividad deportiva. El artículo 5º de la Ley 1389 de 2010 establece que el Gobierno Nacional



reglamentará los procedimientos generales para los nuevos reconocimientos.

-De conformidad con el Decreto 19 de 10 de enero de 2012 Ley Antitrámites, en su artículo 7° prohíbe exigir como requisito para el trámite de una actuación administrativa declaraciones extrajudicio, pero establece que para surtirla bastará la afirmación que haga el particular ante la autoridad, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento.

-El Decreto 448 de 2012, reglamenta el artículo 5° de la Ley 1389 de junio 18 de 2010 en el entendido que para ingresar al programa Glorias del Deporte se debe seguir con un procedimiento específico tal como es el cumplir con los requisitos para obtener el estímulo de conformidad con el artículo 2° del Decreto 1083 de 1997 y aceptar la realización de estudios socioeconómicos que avalen el ingreso y permanencia en el programa para contar con un perfil detallado como miembro del mismo.

-El Decreto Único Reglamentario 1085, establece las reglas y los procedimientos generales para el reconocimiento del estímulo, ordenado por el artículo 45 de la Ley 181 de 1995 para las glorias del deporte nacional. Se entiende por estímulo, un monto mensual en moneda colombiana que percibe un deportista de nacionalidad colombiana reconocido como gloria del deporte nacional. En ese sentido, el estímulo se reconocerá en las modalidades de vejez o invalidez y tendrán derecho a la misma los deportistas que hayan sido campeones mundiales oficiales, medallistas en campeonatos mundiales oficiales en la máxima categoría, o de Juegos Olímpicos. En este punto se compila lo referente con requisitos para obtener al estímulo, medallista en Máxima Categoría, monto del estímulo, pérdida del derecho al estímulo, garantía de pago. (Artículos 2.8.1. al 2.8.6.).

-La Sentencia C-421 de 2016 Corte Constitucional Declara exequibles los incisos segundo y tercero del artículo 5° de la Ley 1389 de 2010, en el entendido de que se deberá seguir entregando la pensión a los deportistas a quienes se les haya asignado efectivamente la pensión vitalicia como Glorias del Deporte, o a quienes, antes del 29 de enero de 2003, habían cumplido con los requisitos para ello. La Corte analiza que el incentivo otorgado a los deportistas más destacados, denominados Glorias del Deporte, que se dirige a fomentar la cultura y el deporte, y a generar condiciones dignas a quienes, a pesar de haberse destacado internacionalmente, no consolidaron los recursos económicos suficientes que les permitan contar con una pensión para su tercera edad, es una medida legítima, y Constitucional. La Constitución Política, en términos generales, prohíbe que con fondos públicos las autoridades efectúen auxilios o donaciones en favor de personas naturales o jurídicas (C.P. art. 355). La Carta, sin embargo, por vía excepcional, autoriza al Estado para que pueda conceder subvenciones, estímulos económicos o subsidios a particulares, tratándose de actividades que aquella directamente considera dignas y merecedoras de apoyo. El artículo 71 de la C.P., ilustra una de estas situaciones excepcionales: El Estado creará incentivos para personas e instituciones que desarrollen y fomenten la ciencia y la tecnología y las demás manifestaciones culturales y ofrecerá estímulos especiales a personas e instituciones que ejerzan estas actividades. En este orden de ideas, los incentivos económicos que eventualmente ordene la ley con fundamento en el artículo 71 de la C.P., constituyen una excepción válida a la prohibición contenida en el artículo 355 de la Carta.

De acuerdo con estos preceptos legales y la jurisprudencia queda claro que, los requisitos y procedimientos para acceder al programa no pueden modificarse, y a estos postulados normativos, debe ceñirse la exigencia de los mismos.

AL SÉPTIMO INTERROGANTE: ¿En caso de ser negativa la respuesta a la pregunta anterior, que otro



mecanismo diferente a la declaración juramentada podríamos solicitar al peticionario interesado en ingresar al programa, que pueda corroborar los ingresos reales?

Tal como hemos dejado sentado, se tiene que esta es una situación ya consolidada y reglamentada por el decreto 448 de 2012 que estableció:

“Artículo 1°. Que a partir de la fecha para ingresar al programa Glorias del Deporte, se debe seguir el siguiente procedimiento:

1. Cumplir con los requisitos para obtener el estímulo de conformidad con el artículo 2° del Decreto 1083 del 15 de abril de 1997, exceptuando lo referente a la declaración extrajuicio prohibida por el Decreto-ley 19 de 10 de enero de 2012, artículo 7°.

2. Aceptar la realización de estudios socioeconómicos que avalen su ingreso y permanencia en el programa y permitan contar con un perfil detallado como miembro del mismo, estudio socioeconómico que estará a cargo de la Dirección de Posicionamiento y Liderazgo Deportivo del Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre - Coldeportes.”

Ahora bien, bajo el tenor de lo dispuesto en la Constitución Política de 1991 (artículos 83, 84, 209 y 333), se establece el principio de la buena fe, la no exigencia de requisitos adicionales para el ejercicio de un derecho, los principios de la Función Administrativa, de la Actividad Económica y la Iniciativa Privada.

En tal sentido, pretender incluir requisitos que no están previstos en la norma para el reconocimiento del incentivo, puede convertirse en un método de apreciación tan estricto que haga nugatorio el derecho reconocido al beneficiario del incentivo, para este caso al deportista gloria del deporte nacional, baste recordar, que, si existiere duda sobre el estudio socio económico que avale los ingresos reales, existen otros medios legales que podrían corroborar el mismo.

Hacemos alusión a varios documentos públicos que pueden ayudar a establecer si un candidato para recibir el “incentivo”, no posee bienes o participaciones societarias, rentas, o para demostrar su situación patrimonial.

- El Instituto Agustín Codazzi expide un certificado de NO propiedad de bienes inmuebles a nivel nacional, que se usa para los tramites de subsidio de vivienda, o para tramites de otro tipo de subsidios otorgados por el gobierno.

- Las Cámaras de comercio de las ciudades expiden certificaciones donde se demuestra si un ciudadano posee participaciones en sociedades comerciales, o registro de contratos sometidos a este requisito, con lo cual también se puede establecer la participación o no de un ciudadano en actos de comercio, o contractuales.

-La superintendencia bancaria, expide un certificado de titulares de cuentas corrientes en línea, con un procedimiento muy sencillo a través de superbancos.gob.ec; así se podría concretar si un ciudadano posee este producto bancario e inclusive consultar el manejo de la misma en caso afirmativo.

- Las oficinas de servicios integrales de movilidad y las oficinas de transito de las ciudades o



municipios también pueden certificar si un ciudadano posee o no vehículos o maquinaria sujetos a registro ante estas entidades, con lo cual se demostraría unos bienes patrimoniales que a su vez pueden producir renta tales como vehículos de servicio público de transporte de carga o pasajeros etc.

Finalmente, no se puede olvidar que uno de los principales cambios que ha traído el Decreto Ley Antitrámites 2106 de 2019, es la obligación de las entidades públicas y privadas (las que presten servicio a los ciudadanos) seguir los requisitos y formularios únicos para trámites que defina el Gobierno Nacional, es decir que las autoridades no podrán solicitar en sus trámites requisitos o documentos que no reposen en bases de datos o sistemas de información del Estado.

En los anteriores términos, se atiende lo planteado, no sin antes manifestarle que conforme a lo establecido artículo 28 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, el artículo 230 de la Constitución Política, el artículo 26 del Código Civil y la Ley 153 de 1887, los conceptos son criterios auxiliares de interpretación y no vinculan ni comprometen a la Oficina Jurídica del Ministerio, no son de obligatorio cumplimiento o ejecución, motivo por el cual, las apreciaciones de la presente respuesta solamente sirven para dar una ilustración de carácter general para que el peticionario, conforme a lo expuesto, asuma su propia posición conforme al grado de análisis y conocimiento adquirido.

Atentamente,

Maria Carmenza Valverde Pineda
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Elaboró: Zeida Mireya Graciela Bohorquez-Abogada OAJ